



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 080-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D. M., 19 de diciembre de 2020, a las 09h37.

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

En uso de sus atribuciones y facultades previstas en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el último inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, primer inciso del artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, en concordancia con la Disposición General Primera del referido Reglamento, durante la fase de verificación del cumplimiento y ejecución integral, expide la siguiente resolución de ejecución, dentro de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020, a las 12h02, dentro de la causa No. 080-2020-TCE.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Memorando Nro. TCE-ATM-2020-0154-M de 17 de diciembre de 2020; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0162-M de 17 de diciembre de 2020 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general; **c)** escrito de 17 de diciembre de 2020, a las 14h27 suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE; **d)** escrito de 17 de diciembre de 2020, a las 14h30 suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE; y, **e)** escrito de 18 de diciembre de 2020, a las 12h13 suscrito por el abogado Santiago Esteban Machuca Lozano.

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de octubre de 2020, a las 17h57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dicta-sentencia en la causa signada con el No. 080-2020-TCE y resuelve:

“(…) PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos. (…)”. (Fs. 1051 – 1071 vta.).



2. El 09 de octubre de 2020, a las 17h50, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos cinco (05) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; el abogado Enrique Vaca Batallas; y, el doctor Gandy Cárdenas García, con el cual interponen el Recurso de Apelación a la sentencia de 06 de octubre de 2020. (Fs. 1078 – 1089 vta.).

3. Mediante auto de 10 de octubre de 2020, a las 15h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispone:

“(...) TERCERO. - En atención al escrito presentado en contra del fallo que se dictó en la presente causa, se concede el recurso de apelación interpuesto y se dispone que a través de la secretaria relatora de este Despacho, se remita el expediente íntegro a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que en segunda instancia, se resuelva conforme en derecho corresponda. (...)” (Fs. 1091 vta.).

4. La Secretaría General de este Tribunal, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2020 a las 19h32, radica la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que sea el juez sustanciador de la presente causa. (Fs. 1098 a 1100).

5. En la causa No. 080-2020-TCE el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 30 de octubre de 2020 a las 12h02, mediante la cual resolvió:

“(...) PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.



3.2. Exhortar al Consejo Nacional Electoral que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales.

CUARTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia. (...)"
(Fs. 1148 – 1157 vta.).

6. El 13 de noviembre de 2020, a las 15h14, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de 30 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 080-2020-TCE. (Fs. 1196 – 1212).

7. Mediante auto de 19 de noviembre de 2020 a las 17:17 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso:

“(...) **PRIMERO.-** A través de Secretaría General, agregar al expediente: **a)** Oficio No. CNE-SG-2020-000994-Of, de 06 de noviembre de 2020 y sus anexos en doce (12) fojas. **b)** Escrito y anexos presentados por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11. **c)** Escrito y anexos presentados por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- De conformidad al artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita el expediente íntegro debidamente foliado de la causa No. 080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa, para que tramite la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020. (...)" (Fs. 1228 – 1231 vta.).

8. Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, a las 12:17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:

“(...) **SEGUNDO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 42 inciso segundo y 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de proporcionar elementos suficientes para resolver por parte del Pleno Jurisdiccional que emitió la sentencia de segunda instancia, dispongo que el Consejo Nacional Electoral, **en el plazo de (05) cinco días**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita en copias certificadas la información referente a:

1. Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020 con la que se inició el procedimiento administrativo



de revisión del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas referente, entre otros, al Movimiento Justicia Social, Lista 11; y en la que se dispuso aplicar una medida cautelar de suspensión de actividades.

2. Razón de notificación de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 al Movimiento Justicia Social, Lista 11.

3. Razón de recepción de la notificación efectuada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral al Consejo Nacional Electoral con la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la causa Nro. 046-2020-TCE.

4. Comunicaciones que el CNE remitió al Movimiento Justicia Social, Lista 11 en razón de la notificación con la sentencia de segunda instancia de la causa Nro. 046-2020-TCE que dejó sin efecto la medida cautelar de suspensión de la referida organización política. (En esta certificación deben incluirse las razones de notificación de las comunicaciones dirigidas).

5. Certificación del tiempo en que se mantuvo vigente la medida cautelar de suspensión de actividades de la organización política Justicia Social, Lista 11 (se debe determinar de manera expresa las fechas de inicio y de terminación).

6. Certificación de las solicitudes presentadas por el Movimiento Justicia Social, Lista 11 para la realización de la democracia interna de selección de precandidatos en las jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino, para las Elecciones Generales previstas para el año 2021.

7. Detalle pormenorizado de los delegados del Consejo Nacional Electoral y cada uno de sus organismos desconcentrados, designados para vigilar la transparencia y legalidad de los procesos de democracia interna del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.

8. Informes presentados por los delegados de la administración electoral para el referido proceso de democracia interna (presencial o telemático), con la determinación de fechas de realización, novedades presentadas y la razón de si los candidatos designados realizaron o no la aceptación personal de su candidatura. (En este detalle, en la eventualidad de que en una jurisdicción no se hubiere realizado proceso de democracia interna, debe especificarse cual circunstancia.)

9. Resolución de convocatoria a Elecciones Generales de 2021 y su publicación en el Registro Oficial.

10. Certificación de las fechas de inicio y finalización del periodo de inscripción de candidaturas para las dignidades a elegirse en el proceso electoral 2021. (Debe



incluirse la determinación expresa de las fechas en las que estuvo disponible el sistema para que el Movimiento Justicia Social, Lista 11 pueda acceder a él).

11. Detalle de resoluciones de aceptación o negativa de inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia Social Lista 11, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino. (Se deberán adjuntar las resoluciones adoptadas)

12. Detalle de solicitudes de corrección o impugnación a las resoluciones de negativa de inscripción a las candidaturas mencionadas en el numeral anterior, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados.

13. Detalle de objeciones presentadas por las organizaciones políticas a las candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones ya señaladas. (el detalle debe incluir las resoluciones adoptadas sobre las objeciones).

14. Detalle de las calificaciones de candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, para las diferentes dignidades de elección popular según las distintas jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.

15. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 031-PLE-CNE-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que contienen los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, de 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).

16. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).

17. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 032-PLE-CNE-2020 del Pleno del CNE que contiene los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución Nro. PLE-CNE1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020. (Debe incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).

18. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).



TERCERO.- Se dispone que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remita en el plazo de (02) dos días, copia certificada de:

- a) Razón de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral de la causa Nro. 046-2020-TCE.
- b) Sentencia de segunda instancia de la causa 046-2020-TCE; y, razones de notificación de la sentencia y de su ejecutoria. (...). (Fs. 1253 – 1255).

9. Mediante auto de 06 de diciembre de 2020, a las 18:57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:

“(..)**3.4** Una vez recibido el expediente, en calidad de Juez de Instancia y cumpliendo la disposición del Pleno emití un auto con fecha 26 de noviembre de 2020 a las 12h17, solicitando la información necesaria en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa por el cuerpo colegiado.

3.5 En el tiempo concedido, tanto el Consejo Nacional Electoral como el secretario general de este órgano de administración de justicia, remitieron información en virtud del requerimiento efectuado.

CUARTO.- Una vez recopilada la información y ordenada en la secuencia solicitada e incorporada que ha sido al expediente, dispongo:

4.1. Una vez notificado el presente auto, la secretaria relatora de este despacho, **remita el expediente al juez sustanciador de la causa Nro. 080-2020-TCE** para que el Pleno que dictó la sentencia en segunda instancia, conformado por los jueces Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benítez, *-en virtud de los análisis que correspondan-* adopten las decisiones que estimen pertinentes respecto a las medidas de reparación por ellos dictadas.

4.2 Disponer a la secretaria relatora del despacho, el escaneo del expediente a partir de foja (1237) mil doscientos treinta y siete en adelante y remitir el link correspondiente a cada uno de los jueces que conforman el pleno ya mencionado.

4.3 La convocatoria a sesión del pleno se efectuará previa solicitud del juez sustanciador. (...). (Fs. 1964 – 1986 vta.).

10. El 07 de diciembre de 2020 a las 11:13, se recibe en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la presente causa el Oficio Nro. 062-2020-KGMA-ACP de 07 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.



11. Mediante resolución de ejecución de sentencia de fecha 08 de diciembre del 2020, a las 20h53, los doctores Ángel Torres Maldonado, Joaquín Vicente Llanga, Juan Patricio Maldonado Benítez y Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, dentro la causa dispusieron:

(...) **PRIMERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Remitir al juez de primera instancia para que supervise e informe el cumplimiento irrestricto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de diez días contados desde la ejecución de la presente resolución. (...) (Fs. 2004 – 2010 vta.).

12. Mediante voto salvado de fecha 08 de diciembre del 2020, a las 20h53, la doctora Patricia Guaicha Rivera emite su voto salvado y menciona:

(...) **PRIMERO.-**El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con la documentación recopilada, adopte las decisiones necesarias y pertinentes para que el Consejo Nacional Electoral, sin más dilaciones y bajo prevenciones legales cumpla inmediatamente la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 30 octubre de 2020, a las 12h02, para el efecto devuélvase el expediente al señor Juez de instancia.(...) (Fs. 2011 – 2013 vta.).

13. Conforme consta en la razón del secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Gabriel Andrade Jaramillo el mismo día 08 de diciembre del 2020 fueron notificadas todas las partes. (Fs.2019 vta.).

14. Mediante razón del 12 de diciembre del 2020, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya menciona que dentro de la causa No. 080-2020-TCE, no se ha presentado recurso alguno. (Fs.2020 vta.).

15. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0825-O, de fecha 14 de diciembre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo, envía el expediente de la causa No. 080-2020-TCE al doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera para el cumplimiento a lo dispuesto en el



Acápiteme Segundo del Auto Resolutorio de 08 de diciembre de 2020, a las 20h53. (Fs.2021 vta); el cual se recibe en la misma fecha a las 10h37 (Fs.2022 vta).

16. Con fecha 14 de diciembre de 2020, a las 17h37, por medio del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se recibió un correo electrónico de geralmartin@hotmail.com con el asunto "Agregar escrito", mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "DENUNCIA VOTOS DE ABSTENCION.pdf" (Fs.2023-2025 vta).

17. El 14 de diciembre de 2020, a las 22h34, por medio del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se recibió un correo electrónico de secretariageneral@cne.gob.ec con el asunto "Oficio No.CNE-SG-2020-001318-OF", mismo que contiene dos archivos adjuntos en extensión PDF con el título "RESOLUCIÓN PLE-CNE-SG-1-14-12-2020-pdf" y "OFICIO No. CNE-SG-2020-001318-OF PLE-CNE-1-14-12-2020.pdf" (Fs.2026-2036 vta.).

18. El 15 de diciembre de 2020, a las 09h03, ingresó a este Tribunal un (1) Oficio No. CNE-SG-2020-001318-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral. (Fs.2037-2047 vta.).

19. Mediante Oficio Nro. TCE-PRE-2020-0235-M, de 15 de diciembre de 2020, la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, especialista contencioso electoral 2 - secretaria relatora, solicita copia certificada del Memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M, al abogado Alex Leonardo Guerra Troya secretario general de este organismo. (Fs.2048 vta).

20. Mediante Memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M, de 14 de diciembre de 2020, el juez Arturo Cabrera Peñaherrera presenta informe preliminar sobre la causa No. 080-2020-TCE, en el que concluye a que la fecha y hora de elaboración "no ha sido cumplida" (fs. 20149-2050).

21. Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, las 16h27, el juez Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, en cumplimiento de lo dispuesto por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución de ejecución de sentencia de 8 de diciembre de 2020, emite informe en cuyo ordinal segundo manifiesta:

2.1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de diciembre de 2020, emitió una resolución de mayoría, cuya parte resolutoria he procedido a citar en el presente auto y que se refiere en lo principal a:

- *Posición del CNE respecto a las medidas de reparación integral dispuestas por el Pleno de este Tribunal*
- *Solicita la revocatoria del auto de ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, dictado dentro de la causa No. 080-2020-TCE por considerar que constituye intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral*
- *Reclamación de competencias al Tribunal Contencioso Electoral*



- *Requerir que el Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de realizar actos que interfieran en las competencias privativas del Consejo Nacional Electoral.*
- *Que la presidenta del CNE presente una demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.*
- *Requerir que el TCE resuelva la causa contencioso electoral No. 131-2020-TCE.*
- *Remitir la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral a la Fiscalía General del Estado.*

2.2. En virtud de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia en esta causa y por cuanto resulta inútil esperar se cumpla el plazo conferido a este juez de instancia, dispongo:

Incorporar al expediente la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020 y someterla a conocimiento del Pleno conformado para esta causa a fin de que adopten las decisiones que estimen pertinentes en el ámbito electoral y penal frente a la inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia expedida por la autoridad competente (fs. 2053-2056).

22. El 17 de diciembre de 2020, a las 14h27, ingresó a la Secretaría General un escrito suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en el cual solicita: *"(...) copias debidamente certificadas de los siguientes autos, sentencia y resoluciones emitidos dentro de la 080-2020-TCE:*

- *Auto de admisión el 16 de octubre del 2020 a las 10h17*
- *Sentencia el 30 de octubre del 2020 a las 12h02*
- *Auto el 6 de diciembre del 2020 a las 18h57*
- *Resolución el 8 de diciembre del 2020 a las 20h53*
- *Auto el 15 de diciembre del 2020 a las 16h27 (...)" (fojas 2064-2065)*

23. El 17 de diciembre de 2020, a las 14h30, ingresó a la Secretaría General un escrito suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en el cual solicita: *"(...) copias debidamente certificadas de la causa 080-2020-TCE, a su vez la grabación de un CD de todos los cuerpos de la mencionada causa". (Fojas 2066- 2067)*

24. El 18 de diciembre de 2020, a las 12h13, ingresó a la Secretaría General un escrito suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Esteban Machuca Lozano, en el cual señala: *"(...) solicito se deje de notificar a mi correo electrónico con las providencias que se emiten dentro de la presente causa". (Fojas 2068- 2071)*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

25. Las sentencias y resoluciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia y de inmediato cumplimiento, conforme dispone el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador (más adelante CRE) y no serán susceptibles



de revisión, agrega el último inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (más adelante LOEOPCD) en cuya virtud, corresponde verificar su cumplimiento integral.

26. A partir del análisis de la decisión electoral cuya ejecución se supervisa, y verificada la información suministrada por las partes, este Tribunal considera necesario realizar algunas precisiones relevantes respecto a la ejecución de la sentencia expedida en la causa No. 080-2020-TCE, en orden cronológico. Así, el Consejo Nacional Electoral no interpuso recuso de ampliación o aclaración de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal, el 30 de octubre de 2020.

27. Es más, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 dictada el 5 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en orden a cumplir la sentencia y, con el voto a favor de los consejeros Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode, José Cabrera Zurita; y, Esthela Acero Lanchimba, resolvió:

Artículo 1.- DISPONER a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, para la dignidad de asambleístas provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas.

Artículo 2.- OTORGAR a la organización política Movimiento Justicia Social Lista 11, el plazo (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efecto de que se pueda realizar sus procesos electorales internos en la provincia que refiere en el presente informe; el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales Electorales y las Oficinas consulares.

Artículo 3.- OTORGAR a la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentre concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente.

Artículo 4.- DISPONER a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales realizar las acciones pertinentes a fin de que los órganos electorales conozcan y resuelvan los informes técnicos- jurídicos correspondientes.

28. Sin embargo, mediante Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el voto a favor de los consejeros Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode, José Cabrera Zurita; y, la abstención de la consejera Esthela Acero Lanchimba, resolvió:



Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que, respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las elecciones generales 2021, de la organización política Justicia Social, Lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas.

Artículo 3.- DISPONER que, respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados, en razón de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, se observan los siguientes plazos: democracia interna, 5 días; aceptación de las candidaturas, 3 días; e, inscripción de candidaturas 8 días.

Artículo 4.- DISPONER que, respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negadas, en razón de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, Lista 11, para que continúen con el trámite pertinente.

29. En virtud de la resolución descrita en el numeral anterior, el Movimiento Justicia Social, a través de su representante legal, solicita al Tribunal Contencioso Electoral la ejecución de la sentencia dictada en la Causa No. 080-2020-TCE, en cuya virtud, una vez recabada la información por parte del juez de primera instancia, el Pleno del Tribunal expide la resolución de ejecución de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2020, conforme queda descrito en el numeral 11 de esta resolución.

30. Los señores consejeros Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita no asistieron a las sesiones convocadas para los días 11 y 12 de diciembre de 2020, por tanto no hubo quórum; en tanto que, la sesión convocada para el domingo 13 de diciembre fue suspendida por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en cuyas convocatorias consta como punto del orden del día a tratar, la ejecución de la sentencia y resolución de ejecución de sentencia dictadas por el Tribunal en la causa No. 080-2020-TCE; sin embargo, la señora presidenta no convocó a los señores consejeros suplentes a fin de contar con el quórum legal.

31. Mediante Resolución PLE-CNE-1-14-12-2020 de 14 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el voto favorable de los consejeros Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode, José Cabrera Zurita; y, la abstención de la consejera Esthela Acero Lanchimba, resolvió:

Artículo 1.- Reafirmar el derecho de participación política activa y pasiva de todos los ecuatorianos, cumpliendo con todos los requerimientos dispuestos en la Constitución y la Ley, la necesidad del fortalecimiento en condiciones de equidad de las organizaciones políticas como canales de la representación ciudadana, y el pleno ejercicio de las competencias del Consejo Nacional Electoral de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de



manera transparente, los procesos electorales sujetos a la Constitución y la temporalidad que prevé.

Artículo 2.- Ratificar que las competencias del Consejo Nacional Electoral deben ejercitarse en estricto cumplimiento de los parámetros constitucionales. En específico, la proclamación de resultados de autoridades presidencial y vicepresidencial electas y la posesión de mando, el 24 de mayo de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 120 numeral 1 de la norma suprema, y la realización de procesos electorales internos o elecciones primarias para todas las candidaturas, en función de lo establecido en el artículo 108 de la Constitución.

Artículo 3.- Declarar que el Consejo Nacional Electoral debe proteger la validez de los procesos electorales internos o elecciones primarias realizados dentro de los plazos previstos para el efecto y conforme a los requerimientos legales. Salvo evidencias de irregularidades o sanción de nulidad por parte del Tribunal Contencioso Electoral, no debe alterarse la voluntad de los militantes o adherentes de las organizaciones políticas expresadas en esos procesos. Los mismos que son el requerimiento del artículo 108 de la Constitución ecuatoriana para la presentación de candidaturas a la contienda electoral.

La constitucionalidad de la democracia interna consiste en la expresión unívoca de la voluntad de los militantes y adherentes, la que no puede ser trastocada por procesos subsiguientes, ya que da inicio a las obligaciones públicas de una organización política ante la sociedad y el Estado.

Las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal Contencioso Electoral no pueden vulnerar el principio de preclusión, con base en los plazos y términos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Los plazos legales para poder hacer efectivas las medidas de reparación integral, van más allá de la fecha establecida por la realización de las elecciones.

Artículo 4.- Requerir al Tribunal Contencioso Electoral la revocatoria del Auto de Ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, en razón de que constituye una evidente intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5.- Reclamar la competencia al Tribunal Contencioso Electoral en aplicación de lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 6.- Requerir al Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de realizar actos que interfieran en las competencias privativas del Consejo Nacional Electoral, al margen de las normas existentes, que pretendan alterar procesos tales como democracia interna, aceptación e inscripción de candidaturas y calificación de las mismas.



Artículo 7.- Disponer que, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Presidencia del Consejo Nacional Electoral presente la demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.

Artículo 8.- Requerir que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva el recurso de apelación presentado por el señor Jimmi Salazar, representante legal del Movimiento Justicia Social Lista 11 dentro de la causa contencioso electoral No. 131-2020-TCE, en virtud de los antecedentes y argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 9.- Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado la presente Resolución.

Artículo 10.- Afirmar que las inconsistencias invocadas en la presente Resolución, imponen al Consejo Nacional Electoral la aplicación de los artículos 424 y 425 de la Constitución y la jerarquía del ordenamiento jurídico.

2.1. Con relación a la revocatoria del Auto de Ejecución de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2020, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, en razón de que supuestamente constituya una evidente intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal formula el siguiente análisis:

32. En el presente caso, existió una petición del señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, a través de la cual solicitó, a este órgano jurisdiccional, la ejecución de lo resuelto en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 en la causa No. 080-2020-TCE, por lo cual el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso al órgano administrativo electoral la remisión de certificaciones y más documentación en copias certificadas, respecto de la situación jurídica de la citada organización política en lo referente a la realización de los procesos de democracia interna, designación de candidatos, aceptación de candidaturas, inscripción y calificación de candidaturas, y una vez remitida dicha información por parte del Consejo Nacional Electoral, le correspondió al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, atender la petición formulada por el ciudadano Jimmi-Salazar-Sánchez.

33. El Pleno del Tribunal en atención al principio constitucional de tutela efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución y de los principios de celeridad y economía procesal previstos en el artículo 169 de la Norma Constitucional que dispone: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*, emitió el 08 de diciembre de 2020, la resolución de ejecución de la sentencia dentro de la causa No. 080-2020-TCE, tanto más que el artículo 426 de la CRE prescribe que los jueces aplicarán directamente las normas constitucionales, aunque las partes no las invoquen.

34. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene el deber imperativo de acelerar las decisiones jurisdiccionales electorales a fin de garantizar el oportuno cumplimiento de las fases electorales, por



lo que no caben dilaciones por parte de ninguna autoridad en el cumplimiento de las sentencias que emita esta Magistratura Electoral. Es necesario destacar que, en el Estado constitucional de derechos y justicia, definido así al Ecuador en el artículo 1 de la CRE, constituye el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11.3 de la CRE); lo cual, guarda coherencia con la responsabilidad de la Función Electoral de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos (Art. 217 de la CRE).

35. Consecuentemente, el Pleno de este Organismo en atención a la parte final del numeral 3 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con la parte final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone con relación a las sentencias de este alto organismo electoral “*Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento*”, este Tribunal insiste al Consejo Nacional Electoral que no está en su facultad decidir si cumple o no las sentencias de este órgano jurisdiccional electoral, **bajo prevenciones de incurrir en infracción electoral, sin perjuicio de la sanción penal a la que pueda dar lugar el incumplimiento de orden legítima de autoridad competente**; sino que, por mandato de la Constitución y la ley, debe acatar las sentencias del Tribunal sin dilaciones, en este caso, con el propósito de precautelar el derecho a la participación política que se encuentra conculcado a la organización política Justicia Social, Lista 11.

36. Además, no existe la figura procedimental de reconsideración o revocatoria de sentencias y fallos jurisdiccionales electorales en la legislación ecuatoriana; en consecuencia, inclusive el requerimiento del órgano administrativo electoral es impertinente porque carece de sustento.

2.2. Con relación a reclamar la competencia al Tribunal Contencioso Electoral en aplicación de lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

37. El artículo 217 de la Constitución de la República dispone:

“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”.

38. El artículo 226 de la Constitución de la República prevé:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las



competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. (subrayado fuera del texto original)

39. El artículo 233 de la Constitución de la República dispone:

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”.

40. De las disposiciones constitucionales transcritas se desprende que los órganos que integran la Función Electoral están sujetos a las responsabilidades comunes a toda la función pública, las mismas que guardan relación con la gestión interna y la administración de bienes y recursos públicos; a la vez que, están sujetos a responsabilidades que se derivan de la misión institucional relacionada con la tutela efectiva de los derechos de participación política que se ejercen a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

41. Por su parte, el artículo 219 de la Constitución de la República prevé:

~~El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:~~

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.
2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.
3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.
4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.
5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.
6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.



8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.
10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.
12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.
13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral.

42. De la revisión del texto Constitucional, y sin perjuicio del análisis de las competencias que la Ley Orgánica Electoral le asigna al Consejo Nacional Electoral, es posible distinguir entre aquellas actuaciones del órgano administrativo de la Función Electoral que son de naturaleza administrativa o de gestión y aquellas competencias que son esencialmente electorales. Así, los actos, decisiones y resoluciones del Consejo Nacional Electoral que guarden relación con asuntos de contratación pública, gestión interna de procesos que permitan la eficacia y eficiencia de la institución, gestión de talento humano, y otros similares se encuentran bajo vigilancia administrativa por ejemplo, de la Contraloría General del Estado, quienes en el marco de sus competencias puede determinar responsabilidad civil culposa, administrativa y presunciones de responsabilidad penal.

43. En este orden de ideas, las actuaciones de gestión que corresponden al Consejo Nacional Electoral deben separarse de aquellas de naturaleza estrictamente electoral, que son aquellas que versan directamente con los derechos de participación política que se ejercen dentro de un proceso electoral, a través del sufragio, como es el caso de la revocatoria del mandato, las elecciones generales de autoridades, conformación de organizaciones políticas, consultas populares y referendos. En este sentido, todas las decisiones que adopte el Consejo Nacional Electoral, que tengan afectación con un proceso electoral, desde su etapa preparatoria, el desarrollo del proceso y la etapa post electoral encuentran en el Tribunal Contencioso Electoral a su juez natural. Por lo que, las decisiones esencialmente electorales, en cumplimiento del mandato constitucional y las leyes adjetivas han establecido una jurisdicción concentrada y especializada, excluyendo cualquier posibilidad de competencias concurrentes en la materia.

44. En lo que respecta a las competencias constitucionales asignadas al Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 221, número 1 de la Carta Fundamental, señala claramente que el Tribunal es el órgano concentrado y especializado de justicia electoral:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:



1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)

45. Del análisis que antecede, resulta claro que el control jurisdiccional al que están sujetas las autoridades que ejercen una potestad pública, en materia electoral, responden a dos vías paralelas: por una parte, aquellas comunes a toda la función pública en materia de gestión y administración de recursos públicos cuya auditoria y determinación de responsabilidades civiles culposas, administrativas y presunciones de responsabilidad penal le corresponde a la Contraloría General del Estado; y de cuyas resoluciones es factible recurrir ante la justicia ordinaria, en materia contenciosa administrativa; lo cual difiere en mucho de los actos de naturaleza electoral que emanan del Consejo Nacional Electoral y que pueden ser recurridos ante la justicia especializada en la materia, que corresponde exclusiva y excluyentemente al Tribunal Contencioso Electoral.

46. En tal virtud, el proceso de inscripción de organizaciones políticas y su eventual incorporación o exclusión del Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral corresponde a una etapa pre electoral, que influye directamente con el proceso eleccionario en virtud del monopolio del que gozan las organizaciones políticas para la presentación de candidaturas, conforme prescribe el artículo 112 de la Constitución; por lo tanto, constituyen actos de estricta naturaleza electoral, que afectan directamente al proceso de elecciones generales y como tal, son de competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral.

47. Lo contrario, implicaría que una extralimitación de funciones que interferiría en el proceso electoral y en el sistema democrático en términos generales, entorpeciendo el proceso de sucesión democrática, generando una bifurcación de competencias que nos llevaría al absurdo de pensar que los sujetos políticos puedan elegir entre dos vías concurrentes o alternativas para solicitar tutela efectiva de sus derechos de participación, generando un modelo de doble juez electoral, contrario a la arquitectura institucional concentrada en la materia, y que además desnaturaliza al propio Consejo Nacional Electoral, ampliando ilimitadamente su marco de competencias porque bajo la misma interpretación extensiva de gestión y argumento que plantea en la Resolución PLE-CNE-1-14-12-2020 de 14 de diciembre de 2020, el CNE podría inclusive inmiscuirse en competencias jurisdiccionales, inclusive de la propia Corte Constitucional.

48. Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral desestima la supuesta existencia de conflicto de competencias aducida por cuatro consejeros del Consejo Nacional Electoral. En todo caso, sin perjuicio del pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Función Electoral tiene el deber ineludible de realizar los actos necesarios, pertinentes y oportunos para concretar la expresión democrática del pueblo ecuatoriano a fin de renovar la integración de las funciones del Estado, conforme a la convocatoria efectuada por el órgano administrativo electoral. La omisión de responsabilidades por parte del órgano administrativo electoral, al dilatar la restitución de derechos políticos a la organización política Justicia Social, no puede constituir causa justificada para no aplicar las medidas de reparación integral dispuestas por el órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en lo prescrito en el artículo 70 de la LOEOPCD.



2.3. Con relación a requerir que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva el recurso de apelación presentado por el señor Jimmi Salazar, representante legal del Movimiento Justicia Social Lista 11 dentro de la causa contencioso electoral No. 131-2020-TCE.

49. Conforme a la certificación conferida mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0162-M, por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la causa signada con el número 131-2020-TCE, se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo de la causa, dispuesta por el juez de primera instancia, el cual fue objeto de decisión por parte de los integrantes del Pleno del Tribunal en la sesión No. 152-2020-PLE-TCE.

IV. DECISIÓN

Con los antecedentes expuestos y la valoración jurídica realizada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Por existir indicios de responsabilidad penal en los que hubieran incurrido los señores: Shiram Diana Atamaint Wampustar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita, en sus calidades de presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 267 de la LOEOPCD, remitir copias certificadas de todo el expediente de la causa No. 080-2020-TCE, a la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO.- En atención a los escritos ingresados a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 17 de diciembre de 2020, a las 14h27 y 14h30 respectivamente, por parte del abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General de este Organismo, concédanse las copias certificadas requeridas.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución:

3.1. Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y director ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en la dirección de correo electrónico: machucalozanosantiago@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 060.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 080-2020-TCE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO); Dr. Ángel Torres Maldonado Msc., JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ

Certifico.-



Alex Guerra Troya
Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 080-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 080-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2020. Las 09h37.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0152-M de 16 de diciembre de 2020; **b)** Memorando Nro. TCE-SG.OM-2020-0161 de 16 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal; **c)** Memorando Nro. TCE-ATM-2020-0154 de 17 de septiembre de 2020; y, **d)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0162-M de 17 de diciembre de 2020. En lo principal: **1.** Los señores Jueces, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado, el 8 de diciembre de 2020, a las 21h53 dictaron, por mayoría, la resolución de ejecución de la sentencia en la presente causa. **2.** En la misma fecha y hora en la que se dictó la indicada resolución, emití voto salvado por no estar de acuerdo con los criterios planteados por los señores Jueces de este Tribunal en la referida resolución de mayoría. **3.** El 15 de diciembre de 2020, a las 16h27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera emitió informe, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de mayoría de 8 de diciembre de 2020, a las 20h53, en el cual, en lo principal, incorpora al expediente la resolución PLE-CNE-1-14-12-2020 para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, *"...a fin de que adopten las decisiones que estimen pertinentes en el ámbito electoral y penal frente a la inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia expedida por la autoridad competente..."*. En razón de lo indicado y al no haber sido parte de la resolución de mayoría dictada el 8 de diciembre de 2020, a las 20h53 por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, no puedo pronunciarme sobre la petición del señor Juez de instancia, razón por la cual **SALVO MI VOTO.-** Notifíquese el presente auto: **a)** Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en la dirección de correo electrónica machucalozanosantiago@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 060; **b)** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003. Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 080-2020-TCE

este Tribunal. Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TCE (VOTO SALVADO).

Certifico,


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
MH

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo, s/n 11/49 y Portales
PBX. (593) 02 381 5090
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec